REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 19/11/2020 y 19/11/2020

Fecha: 18/11/2020

34

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130017000	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	TIRSO CARDENAS GARCIA Y OTROS	CONSTRUCTORA VARGAS S.A.S. Y OTROS	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 07:48:16.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220150031100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GIOMAR SANCHEZ GONZALEZ	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTRO	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 07:50:00.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220160013000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS EBER ESCOBAR OME Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 07:52:52.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220170019000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELCY ROCIO NARVAEZ VARGAS	PROYECTAR NEIVA S.A.S.	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 08:41:56.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220170020400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO RINCON Y OTROS	EMGESA S.A. ESP Y OTRO	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 08:09:28.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220170020400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO RINCON Y OTROS	EMGESA S.A. ESP Y OTRO	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 08:13:08.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180005900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURELIA LUCIA AVILA DE PERDOMO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 07:55:18.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220180014400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	HERNANDO BOBADILLA PARDO	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 08:27:30.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220180022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADELAIDA CALDERON ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 07:56:58.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220180030200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DELVIS YOHANA NINCO TRUJILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 08:00:13.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220180043800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE REINALDO MENDIETA GONZALEZ	HOSPITAL MUNICIPAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE - HUILA	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 08:54:53.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220190028500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEYANERY DAZA CERQUERA	MUNICIPIO DE NATAGA	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 09:12:56.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220190031000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LEGUIZAMO PRIMERA ETAPA DE NEIVA	MUNICICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 09:15:05.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

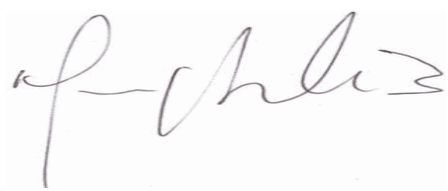

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190032800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DELFINA DUEÑAS DE RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 08:49:36.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220190033800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCERO TOVAR NARANJO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 08:46:00.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220190040300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELENA ROMERO AROS	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 09:18:31.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220190040800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HERMELINA CERON SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 09:21:45.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220190042400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ENUAR ANDRES ASTAIZA CASAMACHIN	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 09:34:51.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220190043000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORALBA MARIA RAMIREZ ASIS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 08:19:06.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220200018700	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	EDINSON MARIN MENDOZA	EMPRESAS PUBLICAS DE AIPE- E.P.A S.A E.S.P	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 09:37:20.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	
41001333300220200021500	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	NORBEY DE JESÚS VARGAS RICARDO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 09:39:36.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

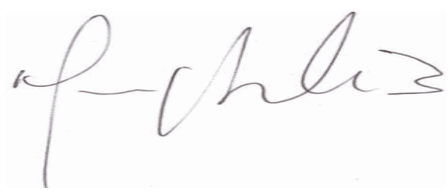

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2013 00170 00**
Clase de Proceso: **Acción de Grupo**
Demandante: **Triso Cárdenas García y Otros**
Demandado: **Municipio de Neiva y otros-**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 07 c. virtual) el despacho dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora (fl. Archivo No. 4 expediente digital), contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva**, 19 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **033** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Radicación: **41001-33-33-002-2015-00311-00**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Demandante: **Carlos Jesús Penagos Sánchez y otros**
Demandado: **Ministerio del Interior y de Justicia, Fiscalía General de la Nación**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 14 c. virtual) el despacho dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva**, 19 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **033** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**dieciocho de noviembre de dos mil veinte**
Radicación:	**41001 33 31 002 2016 00130 00**
Clase de Proceso:	**Reparación Directa**
Demandante:	**Jesús Eber Escobar Ome y otros**
Demandado:	**Hospital Hernando Moncaleano Perdomo**

Mediante oficio No. UBNVA-DRSU-03986-2020, el Instituto de Medicina Legal, informa que para realizar el dictamen Psicológico, es necesario allegar previamente la valoración por Psicología Clínica la cual debía realizarse a través del sector salud, habida cuenta que no es competencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ofrecer servicios con profesiones o especialidades de esta especialidad, advirtiendo que una vez el Psicólogo clínico haya valorado y hecho un diagnóstico sobre la alteración psicológica que padece la paciente, este deberá enviarse a dicho Instituto para realizar la experticia forense. En razón a lo anterior, el Despacho ordena **OFICIAR** a la **Universidad Nacional del Colombia y a C&C Corporación Justicia para Todos,** a efectos de designar un médico especialista en Psicología para que determine las secuelas y/o limitaciones psicológicas, de **Evelyn Julieth Escobar Hernández**, ordenado en decisión del 26 de agosto de 2020 (fl. 05 c. virtual), previa indicación del costo del dictamen que deberá ser sufragado por la parte solicitante.

La **Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopedia y Traumatología y la Sociedad Colombiana de Infectología,** informaron el costo de honorarios para la realización del dictamen pericial (fl. 02 c. Dictamen pericial virtual y 04 c. virtual), sin embargo, las partes que solicitaron la prueba pericial, no allegaron demostración de dicho pago. En razón a lo anterior, se concede el término de **cinco (5) días**, para que alleguen al proceso copia de la consignación de los honorarios en mención, so pena de tener por desistida dicha prueba.

Y sobra advertir a las partes que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **033** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

PRUEBAS DECRETADAS 2016-00130				
DEMANDANTE				
ENTIDAD	**PRUEBA**	**OFICIO**	**RESPUESTA**	**OBSERVACIÓN**
CLINICA MEDILASER	Remita copia completa debidamente transcrita y clara, de la Historia Clínica, correspondiente a la atención brindada en dicha institución hospitalaria a EVELYN JULIETH ESCOBAR HERNANDEZ	655	FL. 682-688 C. 4, 1-5 c. Historia C.	OK
HOSPITAL EN CASA S.A.	certifiquen sobre los pagos cancelados por EVELYN JULIETH ESCOBAR HERNANDEZ, con ocasión de la atención médica y complementaria recibida, honorarios cancelados por ella en estas instituciones en las siguientes fechas 2016/02/26 y 2016/10/04.	657	FL. 674-676 C.4	OK
FUNDACIÓN SANTA FÉ	certifiquen sobre los pagos cancelados por EVELYN JULIETH ESCOBAR HERNANDEZ, con ocasión de la atención médica y complementaria recibida, honorarios cancelados por ella en estas instituciones en las siguientes fechas 2016/02/26 y 2016/10/04.	656	FL. 668-672 C. 4	OK
MEDICANESTESIA	certifiquen sobre los pagos cancelados por EVELYN JULIETH ESCOBAR HERNANDEZ, con ocasión de la atención médica y complementaria recibida, honorarios cancelados por ella en estas instituciones en las siguientes fechas 2016/02/26 y 2016/10/04.	658	FL. 665 C. 4	OK
HOSPITAL HERNANDO MONCALEA	Allegue Historia clínica		FL. 762 C.4, C. Historia Clínica	OK
TESTIMONIOS MÉDICOS	**Néstor Perdomo Pinzón**	x		Se recepciona en audiencia pruebas julio 2019 (fl.744 c.4)
	Juan Pablo Ospina Suarez			
	Manuel Camacho Puyo	x		Se recepciona en audiencia pruebas julio 2019 (fl.744 c.4)
	José Eder Velandia Chávez	x		Se recepciona en audiencia pruebas julio 2019 (fl.744 c.4)
	Carolina Baquero Silva			
	Diego Fernando Salina Cortés			
	Julián Salavarrieta Varela	xx		DESISTIDO en audiencia pruebas noviembre 2019 (fl.821 c.4)
TESTIMONIOS	Pablo Emilio Revelo Rosero	x		Se recepciona en audiencia pruebas julio 2019 (fl.744 c.4)
	Juan Pablo Revelo Cuenca	x		Se recepciona en audiencia pruebas julio 2019 (fl.744 c.4)
	Héctor Leónidas Hernández Sandoval	x		Se recepciona en audiencia pruebas julio 2019 (fl.744 c.4)
	José Dirceu Hernández Sandoval	x		El Despacho PRESCINDE del testimonio aud. Pruebas
	Luz Stella Escobar Ome	x		El Despacho PRESCINDE del testimonio aud. Pruebas
DICTAMEN PERICIAL	Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, determine su grado de pérdida de capacidad laboral DE EVELYN JULIETH ESCOBAR HERNANDEZ	671	FL. 677 C.4, 15-21 C. Dictamen Pericial	ok
Instituto Nacional de Medicina Legal	dictamine si la atención brindada a EVELYN JULIETH, estuvo acorde con los protocolos médico y determine si el origen de la osteomielitis por *"pseudomona aeruginosa"* detectada a la paciente en comento está relacionada con su estadía e intervenciones quirúrgicas practicadas en la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y resuelva los demás interrogantes formulados en la demanda y su reforma	672	fl. 1-5 . Dictamen, fl. 3 c. Prueba pericial Virtual	Se encuentra pendiente la valoración psicològica, la cual debe realizarla otra institución médica, en Medicina Legal sobre hacen valoración al diagnóstico de la paciente previa revisión por Psología Clínica (fl. 01 c. Dictamen virtual)
Sociedad Colombiana de Ortopedia	Dictaminar y conceptuar sobre puntos 6, 9 y 13	Fl 833 con auto	fl. 04 c. Virtual	Informan el valor del peritaje
SOCIEDAD COLOMBIANA DE INFECTOLOG	Dictaminar y conceptuar sobre puntos 6, 9 y 13	Fl 833 con auto	Fl. 002 Prueba Pericial. Expediente Digita	Informan el valor del peritaje
DEMANDADA -HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA-				
ENTIDAD	**PRUEBA**	**OFICIO**	**RESPUESTA**	**OBSERVACIÓN**
TESTIMONIOS MÉDICOS	Roberto Díaz	x		Se recepciona en audiencia pruebas julio 2019 (fl.744 c.4)
	Alberto Trespalacios	xx		Se recepciona en audiencia pruebas noviembre 2019 (fl.813 c.4)
	Manuel Camacho Puyo	x		Se recepciona en audiencia pruebas julio 2019 (fl.744 c.4)
	Néstor Perdomo			Se recepciona en audiencia pruebas julio 2019 (fl.744 c.4)
DICTAMEN PERICIAL	Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, determine su grado de pérdida de capacidad laboral DE EVELYN JULIETH ESCOBAR HERNANDEZ			OK
Instituto Nacional de Medicina Legal	dictamine si la atención brindada a EVELYN JULIETH, estuvo acorde con los protocolos médico y determine si el origen de la osteomielitis por *"pseudomona aeruginosa"* detectada a la paciente en comento está relacionada con su estadía e intervenciones quirúrgicas practicadas en la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y resuelva los demás interrogantes formulados en la demanda y su reforma			Se encuentra pendiente la valoración psicològica, la cual debe realizarla otra institución médica, en Medicina Legal sobre hacen valoración al diagnóstico de la paciente previa revisión por Psología Clínica (fl. 01 c. Dictamen virtual)
DEMANDADA -LA PREVISORA SA-				
ENTIDAD	**PRUEBA**	**OFICIO**	**RESPUESTA**	**OBSERVACIÓN**
INTERROGATORIO DE PARTE	Evelyn Julieth Escobar Hernandez			**Se recepciona en audiencia pruebas julio 2019 (fl.748 c.4)**
	Jesus Ever Escobar Ome			DESISTIDO en audiencia pruebas julio 2019 (fl.748 c.4)
	Tarcila Hernandez Sandoval			DESISTIDO en audiencia pruebas julio 2019 (fl.748 c.4)
	Everth Duvan Escobar Hernandez			DESISTIDO en audiencia pruebas julio 2019 (fl.748 c.4)
	Jesus Stiven Escobar Hernandez			DESISTIDO en audiencia pruebas julio 2019 (fl.748 c.4)
	Melida Ome De Escobar			DESISTIDO en audiencia pruebas julio 2019 (fl.748 c.4)
	Leonidas Hernandez			DESISTIDO en audiencia pruebas julio 2019 (fl.748 c.4)
	Isabel Sandoval De Hernandez			**Se recepciona en audiencia pruebas julio 2019 (fl.748 c.4)**
	Olga Lucia Hernandez Sandoval			DESISTIDO en audiencia pruebas julio 2019 (fl.748 c.4)
	Betzabe Escobar Ome			DESISTIDO en audiencia pruebas julio 2019 (fl.748 c.4)
	Maria Dolores Escobar Ome			DESISTIDO en audiencia pruebas julio 2019 (fl.748 c.4)
	Henry Escobar Ome			DESISTIDO en audiencia pruebas julio 2019 (fl.748 c.4)
	Tarcisio Escobar Ome			DESISTIDO en audiencia pruebas julio 2019 (fl.748 c.4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2017 00190 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Elcy Rocío Narváez Vargas**
Demandado: **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y Proyectar Neiva S.A.S.**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 017. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día diecinueve (19) de febrero de 2021, a las once y treinta (11:30) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico**.**

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

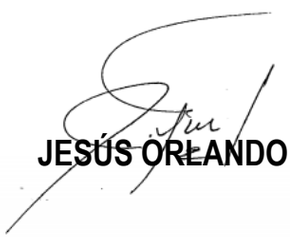

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2017 00204 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Gustavo Rincón y otros**
Demandado: **Emgesa S.A. E.S.P.**

Se procede a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la Empresa Generadora de Energía -**EMGESA S.A. E.S.P.-,** de vincular a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** -, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada de **EMGESA S.A. E.S.P**., que la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –** fue creada por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, con el objeto de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por lo que desde su creación ha sido la entidad encargada de velar por el cumplimiento del Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, acto administrativo que otorgó licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico **EL QUIMBO**; y por tanto, está legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso.

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico a resolver **¿El llamamiento en garantía efectuado por EMGESA S.A. E.S.P., respecto de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-, cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

El llamamiento en garantía se encuentra regulado por el artículo 225 del CPACA que sobre el mismo dispuso:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (…)

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas reformen o adicionen".

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., señala que la figura del llamamiento en garantía busca que dentro de un proceso judicial se haga parte otro sujeto, para que en el evento de existir sentencia condenatoria también cumpla con las obligaciones impuestas; por lo que, dentro de las características que debe tener ese tercero (llamado en garantía) es necesario que exista un vínculo jurídico (legal y contractual) entre el llamado y la persona que se llama en garantía.

Hechas las precisiones anteriores y teniendo de presente que las obligaciones de orden legal en cabeza de diferentes autoridades públicas, *per se* no genera un vínculo legítimo de transferencia, solidaridad o amparo frente a la decisión judicial, el despacho, en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encuentra que pese a que la parte interesada - ***EMGESA S.A.-,*** manifiesta que la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –**, fue creada por parte del Gobierno Nacional, con el objeto de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales, es decir, que es la entidad encargada de velar por el cumplimiento del Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, por medio del cual se otorgó licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico **EL QUIMBO**, no por ello se logra establecer el enunciado vínculo legal ni mucho menos contractual que imponga a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –**, el deber de indemnizar un eventual perjuicio en contra de la Empresa Generadora de Energía **– *EMGESA S.A.-***, en caso de sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa Generadora de Energía **– EMGESA S.A. E.S.P.**-, respecto a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –.**

2. Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

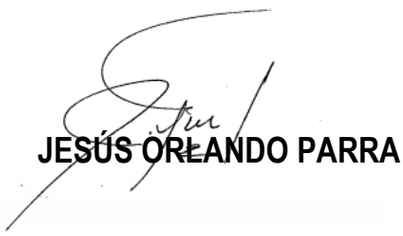

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**dieciocho de noviembre de dos mil veinte**
Radicación:	**41001 33 33 002 2017 00204 00**
Clase de Proceso:	**Reparación Directa**
Demandante:	**Gustavo Rincón y otros**
Demandado:	**Emgesa S.A. E.S.P.**

Se procede a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la Empresa Generadora de Energía -**EMGESA S.A. E.S.P.-,** de vincular a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada de **EMGESA S.A. E.S.P.,** que la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** fue quien expidió las Resoluciones No. 899 del 15 de mayo de 2009, No. 1628 del 21 de agosto de 2009 y No. 1814 de 17 de septiembre de 2010, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico **EL QUIMBO**, se decidieron recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, y se tomaron medidas de ajuste de las dos primeras resoluciones, y se adoptaron otras decisiones, respectivamente; y, por tanto, está legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso.

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico a resolver **¿El llamamiento en garantía efectuado por EMGESA S.A. E.S.P., respecto de la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

El llamamiento en garantía se encuentra regulado por el artículo 225 del CPACA que sobre el mismo dispuso:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (…)

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas reformen o adicionen".

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., señala que la figura del llamamiento en garantía busca que dentro de un proceso judicial se haga parte otro sujeto, para que en el evento de existir sentencia condenatoria también cumpla con las obligaciones impuestas; por lo que, dentro de las características que debe tener ese tercero (llamado en garantía) es necesario que exista un vínculo jurídico (legal y contractual) entre el llamado y la persona que se llama en garantía.

Hechas las precisiones anteriores y teniendo de presente que las obligaciones de orden legal en cabeza de diferentes autoridades públicas, *per se* no genera un vínculo legítimo de transferencia, solidaridad o amparo frente a la decisión judicial, el despacho, en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encuentra que pese a que la parte interesada ***–EMGESA S.A.-*,** manifiesta que la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** – fue quien expidió las Resoluciones No. 899 del 15 de mayo de 2009, No. 1628 del 21 de agosto de 2009 y No. 1814 de 17 de septiembre de 2010, no por ello se logra establecer el enunciado vínculo legal ni mucho menos contractual que imponga a la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, el deber de indemnizar un eventual perjuicio en contra de la Empresa Generadora de Energía ***–EMGESA S.A.-***, en caso de sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa Generadora de Energía **– EMGESA S.A. E.S.P.** -, respecto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

2. Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico

adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00059 00**
Radic. acumulado: **41001 33 33 005 2017 00361 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Aurelia Lucía Ávila de Perdomo**
Demandado: **Nación, Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- y otros**

SEÑÁLESE el día diecinueve (19) de febrero de 2021, a la hora de las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva**, 19 DE NOVIEMBREDE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No.**033**de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Departamento del Huila**
Demandado: **Hernando Bobadilla Pardo**
Radicación: **41001 33 33 002 2018-00144 00**

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 15. Expediente Virtual), y atendiendo que se encuentra acreditado mediante Registro Civil de Defunción con indicativo serial No.09579727, que el señor **HERNANDO BOBADILLA PARDO,** falleció el día 23 de junio de 2018 (fl. 192), el despacho **DISPONE**, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que quien suceda al demandado tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es, que acredite a través de los medios probatorios idóneos correspondientes la condición de herederos o sucesores respecto del mismo; advirtiéndose que en caso de no acreditarse siquiera sumariamente la existencia del tal hecho, el proceso continuara con su trámite procesal, ya que dicha situación no es óbice para no hacerlo.

De igual forma, **PONE EN CONOCIMIENTO** el oficio No. 20520-01-01-11-0138 del 28 de septiembre de 2020 (No. 08 y 09 ib.), mediante el cual la Fiscalía Once Seccional de Neiva allega elementos materiales de prueba relacionados con el demandado, dentro del proceso radicado bajo el No. 410016000583201500060, por la presunta comisión del delito de peculado por apropiación y/o.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Y sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 31 002 2018 00223 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Adelaida Calderón Rojas**
Demandado: **Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-**

SEÑÁLESE el día diecinueve (19) de febrero de 2021, a las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva**, 19 DE NOVIEMBREDE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No.**033**de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Cristian Javier Ninco Trujillo y otros**
Demandado: **Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-**
Radicación: **41001 33 33 002 2018-00302 00**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar. Por lo anterior se ordena requerir a las entidades que se relacionan a continuación, para que de manera **INMEDIATA**, remitan al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la siguiente información:

1. E.P.S. SANITAS: Si bien, mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2020 (fl. 08 c. virtual), allegue copia auténtica de los antecedentes médicos, clínicos y hospitalarios con anterioridad al 30 de junio de 2015 del señor Cristian Javier Ninco Ninco C.C. No. 1.075.305.744.

2. Allegar la prueba del costo del dictamen pericial, teniendo en cuenta que el **HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NIEVA,** informó el costo del dictamen pericial (fl. 1 c. pruebas de oficio), por lo que se concede el término de **cinco (5) días**, para que acrediten el pago, de lo contrario se entenderá por desistida esta prueba.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva**, 19 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **033** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Radicación: **41001-33-33-002-2018-00438-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **José Reinaldo Mendieta González**
Demandado: **Hospital Municipal Nuestra Señora de Guadalupe**

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para dictar sentencia, se observa que la testigo señora **NIDIA BERMEO ANTURY**, allegó unos documentos que fueron anunciados en la audiencia donde rindió testimonio, los cuales deben ser objeto de controversia por las partes, para poder ser tenidos como pruebas, en consecuencia, previamente a dictar el fallo, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, los documentos allegados por la citada señora de manera virtual y que se encuentran en el expediente virtual (013MemOct15AdjuntandoSoporteDocumentales), para ser consultados

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

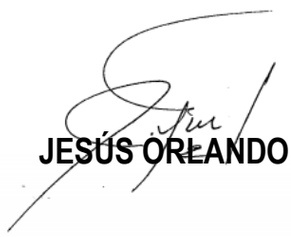

JESÚS ORLANDO PARRA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 31 002 2019 00285 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Deyanery Daza Cerquera**
Demandado: **Municipio de Nátaga**

SEÑÁLESE el día nueve (9) de marzo a las nueve de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva**, 19 DE NOVIEMBRE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No.**033**de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciochode noviembre de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 31 002 201900310 00**
Clase Proceso: **Acción Popular**
Demandante: **Carlos Alberto Calderón Iñíguez y otros**
Demandado: **Municipio de Neiva**

SEÑÁLESE el día once (11) de diciembre de 2020, a las nueve de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 Ley 472 de 1998. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia**. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva**, 19 DE NOVIEMBREDE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No.**033**de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00328 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Delfina Dueñas de Rodríguez**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 011. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día diecinueve (19) de febrero de 2021, a las diez y cuarenta (10:40 am) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico**.**

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00338 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Lucero Tovar Naranjo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 009. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día diecinueve (19) de febrero de 2021 a las ocho y veinte (08:20) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico**.**

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 31 002 2019 00403 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Elena Romero Claros**
Demandado: **Departamento del Huila**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de adición o reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S

La señora **Elena Romero Claros**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda contra el Departamento del Huila y el Municipio de Gigante con el fin de obtener el reconocimiento de la relación laboral y pago de las prestaciones a que tiene derecho como trabajadora del Estado. Mediante auto del 39 de octubre de 2019 (fl. 81) se dispuso inadmitir la demanda teniendo en cuenta que, entre otros aspectos:

(…) **No se indicó con precisión cuales fueron los tiempos laborados en cada una de las entidades demandadas ni se señaló si en las mismas jornadas y al mismo tiempo la vinculación dependía de ambas; toda vez que de no ser así, se estaría en presencia de una indebida acumulación de pretensiones, por tratarse de dos entidades territoriales autónomas e independientes".**

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2019 (fl. 94 c.1), se rechazó la demanda promovida por la demandante contra dicha entidad territorial y se admitió únicamente contra el Departamento del Huila, con los siguientes argumentos:

"Obsérvese, que los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP, tienen en común, la frase, siempre que concurran los siguientes requisitos, y entre ellos están, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto, que se hallen entre si en relación de dependencia y además que deban surtirse de las mismas pruebas; y en este evento, se acciona contra dos demandadas, una, el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y otra el MUNICIPIO DE GIGANTE, solicitando la nulidad de actos administrativos proferidos por cada una de las entidades, sin que exista relación de dependencia entre una y otra, ni se trata de actos complejos, es decir que del agotamiento en sede administrativo, se desprenda que exista una relación funcional y/o jerárquica, recordando, que las entidades territoriales no tienen superior de esta clase, excepto cuando en situaciones excepcionales cuando así lo dispone la ley, que no es propiamente la que nos ocupa; de igual manera, no se vale de las mismas pruebas, los tiempos laborados son en distinta época, las pretensiones se excluyen entre sí, que si bien es cierto, la finalidad común es que se declare la existencia de un contrato realidad, en virtud de la prestación de servicios mediante ordenes o contratos de prestación de servicios en cada una de las

entidades demandadas, no indica per se, que deban acumularse en una misma demandas, actos expedidos por diferentes entidades territoriales, así las cosas, debe concluirse que se presenta indebida acumulación de pretensiones."

El 19 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante presenta reforma y adición de la demanda en la cual solicita la vinculación del Municipio de Gigante, en virtud del artículo 315 de la Constitución Política (fl. 105 c.1), petición que había sido rechazada en providencia del 16 de diciembre de 2019 y, como segundo planteamiento de adición, requiere que se tenga como prueba los testimonios de Nidia Rojas Jiménez, Amparo Montealegre Tierradentro y Emilse Capera Rubiano.

Entonces, en el caso en concreto se advierten dos problemas jurídicos a resolver, como quiera que la reforma versa sobre pruebas y demandados, los cuales se enuncian así:

¿Procede la vinculación del Municipio de Gigante como demandado a través de la reforma de la demanda, cuando dicha entidad demandada había sido rechazada como parte mediante auto del 16 de diciembre de 2019 el cual se encuentra en firme?

¿La solicitud de adición de pruebas testimoniales se ajusta a lo consagrado en el artículo 173 C.P.A.C.A y es procedente su admisión?

Para resolverlos, tenemos que el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a *las partes*, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las *pruebas*…."

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado advierte, con relación a la primera petición, que a pesar de haber sido presentada en la oportunidad legal, la reforma de la demanda promovida por la apoderada activa no cumple los requisitos legales, especialmente lo que respecta la vinculación del Municipio de Gigante, como parte demandada, el mismo que se rechazo en auto del 16 de diciembre de 2019, por indebida acumulación de demandados por tratarse de entidades territoriales independientes y actos administrativos independientes y autónomos, proferidos por entidades públicas territoriales distintas y con personería jurídica, providencia que quedó ejecutoriada sin recurso alguno; de otra parte, si fuera posible jurídicamente que no lo es, la vinculación en la forma como se solicita, no reúne los requisitos de los artículos 162 y ss del CPACA, dado que por tratarse de vincular otro demandado, deben indicarse e individualizarse los actos a demandar, expresamente las pretensiones, los fundamentos de las normas violadas, en fín todos los requisitos, que debe reunir toda demanda, pero solo expreso la petición de vinculación, como si con ello fuera suficiente.

El segundo problema jurídico, esto es, si la petición de adición de pruebas testimoniales se ajusta a lo consagrado en el artículo 173 C.P.A.C.A y es procedente su admisión, dado que por tratarse de pruebas testimoniales, es procedente, su admisión, por lo que el Despacho encuentra adecuada la admisión de dicha reforma.

Descendiendo de lo anterior, el despacho rechazará la reforma de la demanda en cuanto a la vinculación del Municipio de Gigante, por improcedente y admitirá la adición respecto del acápite de pruebas, probatoria por reunir los requisitos legales**.**

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda promovida por **Elena Romero Aros,** respecto de la vinculación del **Municipio de Gigante**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la adición de la demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en relación con las pruebas solicitadas, por reunir los requisitos legales.

TERCERO: CONTROLAR por secretaría los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A., pero solo por la mitad del término inicial.

CUARTO: NOTIFÍCAR por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

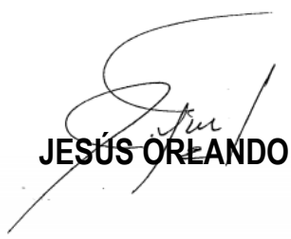

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva**, 19 DE NOVIEMBRE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No.**033** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**dieciocho de noviembre de dos mil veinte**
Radicación:	**41001 33 33 002 2019-00408 00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Elvio Marino Cerón Sánchez y otros**
Demandado:	**Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-**

Como la parte ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2020, se ordena REQUERIR, a la **Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-,** para que en el término de **tres (3) días,** remita la liquidación del crédito con base en la cual se realizó el pago de $877.664.404,15 a la señora **Diana Sofía Murcia Cuéllar,** explicando, debida y detalladamente, que intereses liquidaron a partir de la suma $390.584.404, que fue lo conciliado el 9 de febrero de 2015, a la fecha del pago de los $877.664.404.15; recordándole a la entidad ejecutada, prevenir un detrimento patrimonial del tesoro público.

Por secretaría ofíciese con la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial, le acareará las sanciones de Ley, de conformidad con lo consagrado en el art. 44 Num. 3 del C.G.P.

Y sobra advertir, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva**, 19 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **033** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 31 002 2019 00424 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Angy Tatiana Cuéllar Espinosa y otros**
Demandado: **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua y otro**

La apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda en la cual incluye como pretensión el pago de perjuicios morales y el que denominó daños a bienes constitucionalmente protegidos, a favor de la recién nacida **Ana Isabella Astaiza Cuéllar,** para lo cual allegó el acta de conciliación extrajudicial de fecha 30 de octubre de 2019 (fl. 230-238 c.2). En razón a lo anterior y atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 173 C.P.A.C.A, **ADMITASE** la **REFORMA** de demanda del Medio de Control Reparación Directa promovida por intermedio de apoderado por **Angy Tatiana Cuéllar Espinosa y otros** contra **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua y otro.**

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A., pero solo por la mitad del término inicial.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

Sobra advertir a las partes que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva**, 19 DE NOVIEMBRE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No.**033** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00430 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Doralba María Ramírez Asís**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Vista la constancia secretarial que antecede (No.007) Expediente Digital) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda promovida por la señora **DORALBA MARÍA RAMÍREZ ASÍS,** mediante apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 31 002 2020-00187 00**
Clase de Proceso: **Acción de Cumplimiento**
Demandante: **Edinson Marín Mendoza**
Demandado: **Empresas Públicas de Aipe- E.P.A S.A E.S.P**

Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2020 (fl. 08 c. virtual), se requirió a la parte demandante para que allegara el requisito de procedibilidad o prueba de la renuencia, para lo cual se le concedió el término legal de tres (3) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 10 del cuaderno virtual.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal reza:

"Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."*(Subrayado del Despacho).*

Visto lo anterior, toda vez que la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la administración, resulta procedente disponer el rechazo de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 12 arriba trascrito.

En consecuencia, el Despacho resuelve,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento de **Edinson Marín Mendoza** contra **Empresas Publicas de Aipe- E.P.A S.A E.S.P**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2020 00215 00**
Clase de Proceso: **Nulidad Simple**
Demandante: **Norbey de Jesús Vargas Ricardo**
Accionado: **Municipio de Neiva**

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. La demanda no cumple con lo establecido por el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** por cuanto no obra constancia de envío de la demanda por medio electrónico a la demandada.

2. No se aportó copia de la constancia de publicación del acto administrativo demandado, en aplicación del numeral 1, artículo 166 C.P.A.C.A.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

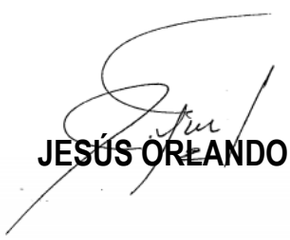

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva**, 19 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **033** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 002
Fijacion estado
Entre: 19/11/2020 y 19/11/2020

Fecha: 18/11/2020

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020020102601	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID ARMANDO GODOY	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 09:42:47.	18/11/2020	19/11/2020	19/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

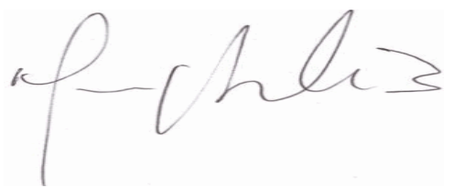

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **David Armando Godoy**
Demandado: **Fiscalía General de la Nación**
Radicación: **41001 33 31 002 200201026 00**

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 12 de agosto de 2020, mediante la cual se **REVOCÓ** la decisión recurrida de fecha 21 de enero de 2020, que aprobó la liquidación del crédito efectuada de manera oficiosa y en su lugar ordenó efectuar el estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de fecha 26 de septiembre de 2019 (fl. 267 a 273 c. ejecutivo).

En atención a lo anterior y previo a resolver lo pertinente frente a la liquidación del crédito, se ordena **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de **tres días** informe de donde resulta la suma de $392.542.687 el cual denominó "Capital Inicial" visible a folio 272 de cuaderno ejecutivo número 2. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la liquidación aportada se advierte como capital total la suma de $348.191.020, como capital indexado $413.323.073 (fl. 271 c.2), sin embargo, al realizar el cálculo de intereses indica que se efectúa con base en el capital inicial $392.542.687.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva**,19 DE NOVIEMBREDE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No.**033**de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario